

diendo que esta junta de asesores sea provisional, mientras el supremo Consejo de la Guerra no se desembarace, y quede en un estado natural: exponiendo al mismo tiempo dicho comandante general que en Julio de 1799 se consultó al Rey la sentencia de horca dada contra José Vicente Gomez, y que no se hallaba allí testimonio de sus autos. Y S. M., en vista de dicha propuesta, y de lo que con relacion á ella nos dice V. S. de orden de la Regencia del reyno, ha tenido á bien resolver que se cumpla dicha Real orden de 15 de Julio de 1806, substituyendo en lugar del oidor ú oidores que expresa, uno ó tres de los asesores empleados en los ramos del Gobierno militar y político, intendencia y otros, prefiriendo los togados honorarios.— De orden de S. M. lo comunicamos á V. S. á fin de que la Regencia del reyno lo tenga entendido y disponga su cumplimiento.— Dios guarde á V. S. muchos años.— Cádiz 7 de Abril de 1812.— José Antonio Navarrete, Diputado Secretario.— José de Zorraquin, Diputado Secretario.— Sr. Secretario encargado del Despacho de Marina.

DECRETO CXLVI.

DE 10 DE ABRIL DE 1812.

Se impone á la ciudad de Cádiz una contribucion directa y otra indirecta interin se establece la extraordinaria de guerra.

Las Córtes generales y extraordinarias, convenidas de la necesidad de proporcionar los fondos in-

dispensables para las urgentes atenciones de este distrito; y teniendo presente que por falta de los datos necesarios no ha podido hasta ahora establecerse en esta ciudad la contribucion extraordinaria de guerra, decretada por las mismas en 1.º de Abril del año de 1811, decretan:

I. Por ahora, é ínterin se establezca en Cádiz la contribucion extraordinaria decretada por las Cortes, se exîgirá en lugar de ella una directa y otra indirecta.

II. La indirecta consistirá en un impuesto temporal de ocho por ciento sobre todos los efectos comestibles que se introduzcan en Cádiz y la Isla de Leon sobre los avaluos de arancel: 6 reales vellon en cada fanega de toda especie de semillas: 6 reales vellon en arroba de aceyte: 18 reales vellon en barril de harina de trigo: 10 reales vellon en barril de harina de maiz: 250 reales vellon en cada bota de vino de treinta arrobas: 6 pesos fuertes en cada bota de vinagre, y un ocho por ciento en todos los artículos de comer, beber y arder, que no van expresamente señalados.

III. Por via de contribucion directa se exîgirá el trece por ciento sobre la renta de las casas y demas posesiones á cargo de los propietarios, y el siete por ciento sobre los inquilinatos, sin excepcion alguna mas que en las habitaciones de quatro pesos mensuales para abaxo; pero con la circunstancia de que en los arriendos que se celebren despues de la publicacion del presente decreto ha de pagar el veinte por ciento el propietario, y nada el inquilino.

IV. A todas las tiendas públicas, puestos y demas parages de venta por menor de qualquiera especie, clase y condicion que sean, se les impondrá por via de contribucion directa una mensual con conocimiento de los diputados de los respectivos gre-

mios á que correspondan. Esta contribucion se dividirá en diez clases que pagarán desde 60 hasta 500 reales mensuales, conforme á la naturaleza de los establecimientos, y á los fondos y utilidades que se regulen en ellos.

v. Todos los individuos del comercio serán citados por disposicion del Gobierno al Consulado, en donde voluntariamente señalarán la cantidad mensual con que cada uno pueda contribuir, teniendo presentes las urgencias de la patria y los peligros á que estamos expuestos si respectivamente no hace cada qual lo que permitan sus facultades.

vi. Todos los vecinos y habitantes del pueblo, en quienes se repute alguna posibilidad, y que no esten incluidos en la clase de comerciantes y mercaderes, expresados en los artículos anteriores, serán citados en sus respectivos barrios, y en horas determinadas, por una comision compuesta del comisario y cinco vecinos recomendables del mismo barrio, para que conforme á sus facultades señalen la cantidad mensual con que puedan contribuir, teniendo presentes las razones expuestas de urgente necesidad de la patria.

vii. Hechas las ofertas ó asignaciones voluntarias que se expresan en los dos artículos anteriores, se pasarán á la Regencia listas comprehensivas de las personas y de las cantidades que respectivamente se hayan asignado: el Gobierno las hará imprimir y publicar inmediatamente, y las pasará á una junta compuesta del intendente, un individuo de la Junta superior de esta provincia, dos de la clase de los comerciantes de que trata el artículo v, dos de los comprendidos en el vi, y dos de la del iv, para que vean si las cantidades que se han asignado son proporcionadas á sus respectivos haberes; y no siéndolo, les señalará lo que crea correspondiente; pero

sin perjuicio de que desde luego se exija lo que hayan ofrecido, con obligacion de estar á lo que resuelva el Gobierno.

viii. La contribucion directa debe correr y entenderse establecida desde el dia de la publicacion del presente decreto.

ix. En el mismo dia que comience á exîgirse la indirecta, cesará el impuesto del seis por ciento en la extraccion de granos y harinas, autorizado interinamente por las Córtes en 4 de Marzo último.

x. Se llevará cuenta y razon separada de lo que produce mensualmente, tanto la contribucion directa como la indirecta.

xi. Aunque las Córtes estan persuadidas de que la Regencia habrá tomado las disposiciones oportunas para la mejor recaudacion, y para que se eviten fraudes, quieren que en atencion al aumento que en el dia deben tener los derechos de entrada, cuide especialmente de que todos los empleados en su recaudacion cumplan con sus deberes, y que se establezca la intervencion que se da á las Juntas provinciales por el artículo xvi del Reglamento.

xii. Sin embargo de llevarse desde luego á efecto las referidas imposiciones, quieren las Córtes que la Junta de Cádiz no omita medio ni diligencia alguna para adquirir los datos necesarios, á fin de que con el debido conocimiento pueda establecerse en esta ciudad la contribucion extraordinaria de guerra decretada por las mismas, debiendo adoptarse para la regulacion del producto mercantil el seis por ciento de los capitales.

Lo tendrá entendido la Regencia del reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular.—Dado en Cádiz á 10 de Abril de 1812.—

José María Gutierrez de Teran, Vice-Presidente.—

José Antonio Navarrete, Diputado Secretario.— *José*

DECRETO CXLVII.

DE 10 DE ABRIL DE 1812.

Qué cuerpos y como harán la guardia en lo interior y exterior del salon de las Córtes.

Las Córtes generales y extraordinarias, en consecuencia de lo dispuesto en el capítulo ix del reglamento para el gobierno interior de las mismas, aprobado en 27 de Noviembre de 1810, declaran y decretan:

I. Que en el interior del edificio, en que las Córtes celebran sus sesiones, hagan la guardia los Reales cuerpos de Guardias de Corps y Alabarderos, y en el exterior y galerías los Reales Guardias Españolas y Walonas, en los propios términos que unos y otros lo hacian en el palacio del Rey.

II. La Guardia de las Córtes estará solo á disposicion de las mismas baxo las inmediatas órdenes de su Presidente ó del que le substituya.

III. Los gefes de la guardia se arreglarán en lo demas á lo prevenido en sus respectivas ordenanzas para el servicio de palacio.

IV. La fuerza de esta guardia será la misma que en el dia tiene, ó la que las Córtes dispongan en lo sucesivo.

V. No obstante la preferencia declarada por dichas ordenanzas al servicio de palacio, las Córtes quieren que si en algun caso la salud de la patria exigiere que la guardia del Congreso, ó parte de ella se